



## CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

UNEP/CMS/Resolución 13.5

Español

Original: Inglés

### DIRECTRICES SOBRE CONTAMINACION LUMÍNICA PARA LA FAUNA SILVESTRE

Adoptada por la Conferencia de las Partes en su 13ª reunión (Gandhinagar, febrero de 2020)

*Reconociendo* que el uso de la luz artificial está aumentando a nivel mundial por lo menos en un 2% al año,

*Reconociendo* que la luz artificial, sobre todo por la noche, constituye un problema emergente para la conservación de la fauna silvestre, la astronomía y la salud humana,

*Reconociendo además* que la luz artificial que contribuye a la iluminación del cielo nocturno se denomina contaminación lumínica,

*Alarmada* por el hecho de que la luz artificial afecta negativamente a muchas especies y comunidades ecológicas, alterando de manera decisiva los comportamientos de la fauna silvestre y los procesos funcionales, deteniendo la recuperación de las especies amenazadas e interfiriendo en la capacidad de una especie migratoria de realizar migraciones de larga distancia que son fundamentales para su ciclo de vida, o influyendo negativamente en los insectos que representan la presa principal de algunas especies migratorias,

*Reconociendo asimismo* que la luz artificial por la noche es también necesaria para la seguridad de los seres humanos, las actividades de recreo y el aumento de la productividad, y que a veces las necesidades son contradictorias para la seguridad de los seres humanos y la conservación de la fauna silvestre,

*Plenamente* consciente de que los efectos directos e indirectos de la luz artificial pueden ser perjudiciales para muchas especies migratorias, con efectos como el cambio del comportamiento y/o de la fisiología, lo que reduce las opciones de supervivencia o el rendimiento reproductivo, o efectos indirectos sobre las especies presa, que afectan al funcionamiento del ecosistema,

*Tomando nota* de que hay muchos ejemplos documentados sobre los efectos perjudiciales de la luz artificial en las especies migratorias, entre otros, el hecho de que las tortugas marinas eviten anidar en playas iluminadas con luz artificial, que las aves costeras migratorias utilicen zonas de pernoctación menos preferibles para evitar las luces, así como la perturbación de las actividades de búsqueda de comida y la cría de numerosas aves marinas,

*Recordando* la Decisión 12.17 de la CMS sobre las tortugas marinas, por la que se solicita al Consejo Científico que examine la información científica pertinente sobre la conservación de las tortugas marinas y las amenazas a las que se enfrentan, tales como el cambio climático y el resplandor del cielo,

*Recordando* la Resolución 8.6 de EUROBATS sobre los murciélagos y la contaminación lumínica y las Directrices para tener en cuenta a los murciélagos en los proyectos de iluminación (Serie de publicaciones N° 8), en la que se alienta a las Partes a evitar o mitigar los efectos perjudiciales de la contaminación lumínica en los murciélagos,

*Observando con aprecio* los esfuerzos del Gobierno de Australia para elaborar directrices relacionadas con la gestión de la contaminación lumínica y concebir un proceso que pueda aplicarse cuando exista la posibilidad de que la iluminación artificial afecte a la fauna silvestre.

*La Conferencia de las Partes de la  
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

1. *Confirma* que por contaminación lumínica se entiende la luz artificial que altera los patrones naturales de luz y oscuridad en los ecosistemas;
2. *Reconoce* que tanto los seres humanos como la fauna silvestre necesitan disponer de la luz adecuada, en el lugar adecuado y el momento adecuado;
3. *Adopta* las Directrices que figuran en el Anexo a esta Resolución que tienen por objeto ayudar a las Partes en la CMS proporcionándoles un marco para la evaluación y la gestión de los efectos perjudiciales de la luz artificial en la fauna silvestre susceptible en su jurisdicción, señalando que las Directrices no tratan de limitar los beneficios que aporta la luz artificial donde esta es necesaria para la seguridad de los seres humanos o donde existen importantes intereses públicos similares;
4. *Alienta* a las Partes, en los casos en los que la luz artificial afecta a las especies migratorias, a buscar soluciones creativas que satisfagan tanto las necesidades de los seres humanos como el objetivo de la conservación de la fauna silvestre;
5. *Ruega* a las Partes que gestionen el uso de la luz artificial de manera que no se perturbe a las especies migratorias, en sus hábitats importantes ni se les desplace de ellos, y puedan llevar a cabo comportamientos fundamentales como la búsqueda de comida, la reproducción y la migración;
6. *Insta* a las Partes a que utilicen las Directrices para adoptar medidas adecuadas y procesos orientados a evaluar si existe la posibilidad de que un proyecto de iluminación afecte a la fauna silvestre y establezcan instrumentos de gestión para reducir al mínimo y mitigar dichos efectos perjudiciales;
7. *Recomienda* que los Estados que no son Partes y otras partes interesadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, utilicen y promuevan las Directrices para facilitar la aceptación generalizada de procesos concebidos para limitar y mitigar los efectos perjudiciales de la luz artificial sobre las especies migratorias;
8. *Solicita* a la Secretaría que promueva las Directrices en la Familia de la CMS, incluidos sus acuerdos subsidiarios y Memorandos de entendimiento y, más en general, en otros acuerdos medioambientales multilaterales pertinentes, así como en los acuerdos y programas regionales relevantes;
9. *Recomienda* que las Partes, los Estados que no son Partes y otros actores interesados dediquen mayor atención a la luminosidad del cielo por la noche y a su vigilancia, en particular los costos de la energía relacionados con la iluminación nocturna; y
10. *Recomienda* que las Partes fomenten y apoyen la investigación científica de los efectos perjudiciales de la luz artificial sobre la fauna silvestre.